

Expediente N° 33/2021
Resolución N° 257/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 29 de octubre de 2021

Reclamante: Doña [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Cullera.

VISTA la reclamación número **33/2021**, interpuesta por Doña [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Cullera, y siendo ponente el presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, Doña [REDACTED] realizó en febrero de 2021 una consulta al ayuntamiento de Cullera, en el que exponía que es propietaria de una vivienda en Cullera que utiliza como segunda residencia y que se halla desocupada la mayor parte del año, informando al ayuntamiento a su vez de que no había empadronado a nadie en dicha vivienda, y que, en caso de que constara alguna persona empadronada, se le facilitara su identidad. En respuesta a la solicitud de información, el ayuntamiento, en fecha 20 de febrero de 2021, contestó lo siguiente:

En relación con la consulta realizada por usted acerca de la existencia de personas empadronadas en el domicilio sito en Cullera, [REDACTED] y en el que requiere información sobre la identidad de dichas personas, pongo en su conocimiento:

PRIMERO: Que la información facilitada por usted [REDACTED] no aparece en la base de datos del padrón municipal. Según conversación telefónica mantenida con usted, su consulta está referida al edificio sito en [REDACTED]

SEGUNDO: Que en el mencionado domicilio se encuentran personas empadronadas a día de hoy.

TERCERO: Que no hay posibilidad de facilitarle la información acerca de la identidad de dichas personas, ya que, de acuerdo con lo que establece la norma número 8 «Acceso y cesión de datos padronales» de la Resolución de 29 de abril de 2020, de Instrucciones Técnicas a los Ayuntamientos sobre gestión del padrón municipal, dichos datos únicamente pueden facilitarse al titular de los datos o a su representante legal.

Segundo. - El 21 de febrero de 2021 Doña [REDACTED], por vía telemática, presentó una reclamación contra el Ayuntamiento de Cullera dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, con número de registro GVRTE/2021/407047. En ella exponía como motivo de su reclamación que “Soy propietaria de una vivienda en Cullera desde el 22 de enero de 2014, dicha vivienda la utilizo como segunda residencia, por

tanto, la tengo cerrada casi todo el año. Además, les informo que yo no he empadronada a nadie en mi vivienda.

Hace unos días, solicite al ayuntamiento de Cullera que, en el caso de que hubiese alguien empadronado en mi vivienda, me facilitase su identidad.

Adjunto respuesta del ayuntamiento en la que confirma que se encuentran personas empadronadas en mi domicilio pero que, por la ley de protección de datos, no me pueden facilitar la identidad de dichas personas. El ayuntamiento me da la opción de que solicite la baja de todas las personas empadronadas en mi piso, pero la verdad, después de 7 años "conviviendo" con ellos, según confirma el padrón, creo que tengo derecho a conocer su identidad y la fecha en la que se empadronaron en mi vivienda.

Todos sabemos que estar empadronados en un domicilio de la Comunidad Valenciana, te da acceso a unos servicios y ayudas públicas. Considero que la decisión del ayuntamiento de no facilitarme la identidad de las personas que están empadronadas en mi vivienda podría estar facilitando un uso abusivo de los servicios públicos”.

Tercero. - En fecha 24 de febrero de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática al Ayuntamiento de Cullera escrito, recibido por el Consistorio el 25 de febrero, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna por parte del mencionado ayuntamiento.

Cuarto. - El 7 de julio 2021, el Consejo de Transparencia, dirigió un requerimiento a Doña [REDACTED] para que aportara la solicitud de información presentada ante el Ayuntamiento de Cullera, puesto que dicha solicitud no se encontraba entre la documentación que acompaña a su reclamación ante el Consejo. En respuesta al requerimiento, la reclamante mediante correo electrónico, recibido por esta oficina en fecha 15 de julio de 2021, contesta que únicamente obra en su poder la respuesta desestimatoria del ayuntamiento a su solicitud de información.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Cullera– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”.

Tercero. - En cuanto a la reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Cuarto.- Por último, es adecuado el encaje de la petición cursada por el reclamante con las previsiones de la Ley: la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública *los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*

Quinto.- Como cuestión previa, conviene recordar que este CTCV ha venido predicando el carácter antiformalista del derecho de acceso por lo que, aunque no se ha facilitado por la reclamante la solicitud de acceso, de los antecedentes obrantes en el expediente se desprende que el Ayuntamiento de Cullera sí tramitó un expediente relativo a dicha solicitud de información (expediente 737827K del departamento de estadística) solicitud de información SEFYCU 2577761, que es el objeto de la presente reclamación y a cuya resolución vamos a proceder, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, haciéndonos eco del carácter antiformalista que este CTCV ha mantenido en numerosas resoluciones.

Sexto. – Señalar que la información solicitada se refiere a la identificación de las personas empadronadas en una determinada vivienda del municipio (*expediente municipal 737827K del departamento de Estadística*). La regulación básica del padrón municipal de habitantes se establece en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), donde se define el padrón municipal como el registro administrativo en el que constan los vecinos de un municipio, debiendo contener como datos obligatorios los siguientes: nombre y apellidos, sexo, domicilio habitual, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, número de DNI (o, tratándose de extranjeros, número de la tarjeta de residencia en vigor o número de identificación de extranjero), certificado o título escolar o académico que se posea, así como cuantos otros datos puedan ser necesarios para la elaboración del Censo Electoral, siempre que se garantice el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Por tanto, el padrón municipal de habitantes contiene datos personales por lo que deberá tenerse en cuenta lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, a los efectos de la posible aplicación del límite al derecho de acceso previsto en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Por lo que respecta al acceso a los datos del padrón municipal de habitantes, el apartado 3 del artículo 16 de la LRBRL, establece que *“Los datos del Padrón Municipal se cederán a otras Administraciones públicas que lo soliciten sin consentimiento previo del afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes [...]”*. La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) en una interpretación restrictiva del mencionado artículo considera que solo podrán cederse, sin el previo consentimiento del afectado, los datos del Padrón relativos al domicilio o la residencia de una relación de personas facilitada por la Administración Pública solicitante, siempre que esta información le sea necesaria para el ejercicio de sus respectivas competencias y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes, añadiendo que fuera de estos supuestos, la cesión de los datos padronales se rige por lo establecido en el artículo 6.1 del Reglamento general de protección de datos, REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016, según el cual el tratamiento sólo será lícito si se cumple al menos una de las condiciones que se relacionan en el mismo (a este precepto hace remisión el artículo 8 de la Ley orgánica 3/2018).

No obstante, en aras al principio de máxima transparencia, y visto que los datos del padrón municipal son información pública, tal y como viene definida en la Ley 19/2013, y que tales datos no se encuentran dentro de la categoría de “especialmente protegidos”, compartimos el criterio mantenido acertadamente por la GAIP, órgano de garantía de Catalunya, en su Resolución 57/2018, de 5 de abril, al interpretar el apartado

3 del artículo 16: *“Hay que deducir...la existencia de una restricción de acceso a los datos padronales por parte de otras administraciones públicas, si bien no se advierte la formulación de restricción que afecte al eventual acceso por parte de terceras personas privadas, que es el caso objeto de esta resolución”*.

Destacar, en el mismo sentido, el informe 4/2020, de 14 de septiembre, del Consejo de Transparencia de Aragón, relativo al acceso a los datos del padrón municipal de habitantes, en el que a todo lo anterior añade que los datos incluidos en el padrón municipal no son datos personales especialmente protegidos, por lo que el acceso por terceros solo será posible previa ponderación entre el interés público en la divulgación de esos datos y los intereses de las personas afectadas, debiendo disponer el Ayuntamiento de toda la información necesaria para poder llevar a cabo con las suficientes garantías el correspondiente juicio de ponderación de intereses: finalidad para la que se solicitan los datos, justificación de la solicitud, y los derechos de las personas afectadas, especialmente cuando la comunicación de esos datos pudiera afectar a su intimidad o a su seguridad, supuestos en que deberá procederse a la disociación de esos datos.

Séptimo. – Por tanto, dado que el propietario de la vivienda ha tenido conocimiento del hecho de que en su vivienda se encuentran empadronadas personas cuya identidad desconoce y visto el artículo 6 del Reglamento 2016/679 que en su apartado 1. establece que: *“El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:... f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño”* entendemos que ostenta el propietario de la vivienda dicho interés legítimo, lo que en relación con el hecho de que la identidad de los empadronados no es un dato especialmente protegido según dispone el artículo 15.3 de la ley 19/2013: *Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter persona”* nos conduce a la estimación de las pretensiones de quien reclama.

Por todo ello, no podemos más que concluir que está perfectamente justificado el acceso a los datos identificativos de las personas empadronadas en una vivienda de la que la reclamante es propietaria-

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

Estimar la reclamación presentada por Doña [REDACTED] el 21 de febrero de 2021, por vía telemática, contra el Ayuntamiento de Cullera, con número de registro GVRTE/2021/407047, de conformidad con lo establecido en los fundamentos jurídicos sexto y séptimo.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho